

UGEL, San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N°02849 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

14 MAR 2023

VISTO; el Informe Final N°0002-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 17 de febrero del año 2023 y demás documentos que se adjuntan, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, conteniendo medios probatorios, Resolución Administrativa de Instauración del PADD, del proceso seguido contra el docente **UKUNCHAM JEMPEKIT ALFONSO**, exprofesor de la I.E N°16933 – Yamakey, distrito de Huarango – San Ignacio, plaza a la que accedió, conforme Resolución Directoral N° 02723-2022, de fecha 08 de abril del 2022 , comprendido dentro del Régimen Laboral de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Régimen Disciplinario. –

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápites 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Perú en sus Artículos 13,14 y 15 segundo acápite respectivamente: Establece que “La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”, “...la formación ética y cívica, y la enseñanza de los derechos humanos son obligatorios en todo el proceso educativo”, y “el educando tiene derecho a una educación que respete su identidad; así como al buen trato psicológico y físico”.

Artículo 2 literal b) de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, que establece que la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de Ética; en ese sentido, el Artículo 6 numeral 2 y 4 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que el servidor público actúa con rectitud, honradez,



honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por medio de interpósita persona.

Constitución Política del Perú, Artículos 13,14 y 15 segundo acápite que establecen, respectivamente: "La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana", "...la formación ética y cívica y la enseñanza de los derechos humanos son obligatorios en todo el proceso educativo" y "el educando tiene derecho a una educación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico".

Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, Artículo 40 incisos b) y c) respectivamente establecen que " Los profesores deben orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral" (...); y, en el presente caso la docente investigada ha falsificado una Constancia de Egreso, para cumplir con el perfil requerido para ocupar la plaza y para sumar puntaje y sacar ventaja en forma desleal al resto de postulantes.

Artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial establece: que son causales de **DESTITUCIÓN** la transgresión por acción u omisión, *de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones* en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves, en el caso materia de análisis, la falta administrativa realizada por la docente investigada, se encuentra subsumida en la norma antes citada, por la transgresión de dos principios establecidos de manera literal en la Ley del Código de Ética, los cuales se consideran como infracciones por remisión del Art 77.2, del Reglamento de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial.

Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones de profesores y su renovación, en el marco del contrato de servicio docente en educación física, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones.

ANTECEDENTES:

1. A fojas 01, corre la Autorización de Notificación Electrónica, de fecha 05 de abril 2022.
2. A fojas 02, ANEXO 09, que es la Declaración Jurada de elección de Sistema de Pensiones – Ley N°28991, de fecha 05 de abril del 2022.
3. A fojas 03, corre el ANEXO 8, que es la Declaración Jurada de Doble Percepción en el Estado, de fecha 05 de abril del 2022.
4. A fojas 04, corre el ANEXO 7, que es la Declaración Jurada de Parentesco y Nepotismo, de fecha 05 de abril del 2022.
5. A fojas 05, corre el ANEXO 6, que es la Declaración Jurada de Registro, (REDERECI), (RNSSC) y Delito Doloso, de fecha 05 de abril del 2022.
6. A fojas 06, corre el ANEXO 5, que es la Declaración Jurada para el Proceso de Contratación, de fecha 05 de abril del 2022.
7. A fojas 07 y 08, corre el Contrato de Servicio Docente, del profesor Ukuncham Jempekit Alfonso.
8. A fojas 11, corre la Constancia de Dominio de Lengua Originaria, de fecha 04 de octubre del 2021.



9. A fojas 16, corre la Constancia de Egreso, de fecha 22 de enero del año 2020, donde se indica que el investigado Ukuncham Jempekit Alfonso, **ha egresado de la Universidad en el semestre 2017-III el 29-12-2017, emitido con fecha 22 de enero del año 2020.**
10. A fojas 18, corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 04 de abril del año 2022, donde se Solicita Plaza Vacante EIB- de Nivel Secundaria en el Literal – F, de ciencias sociales.
11. A fojas 20, corre el ANEXO 4 - Acta de Adjudicación, de fecha 08 de abril del 2022, por la modalidad de contratación por Evaluación de Expedientes.
12. A fojas 21, corre la Resolución Directoral N° 02723-2022, de fecha 08 de abril 2022, donde se resuelve, aprobar el contrato por servicios personales al docente investigado Ukuncham Jempekit Alfonso.
13. A fojas 22 a 24, corre el record de notas del investigado Ukuncham Jempekit Alfonso, de fecha 27 de septiembre del año 2022, **donde se indica que el último semestre que cursó es el 2018-III, donde llevó las materias de Proyección Educativa II y Practica Pre Profesional III.**
14. A fojas 28, corre el **Oficio N° 058-2022-VRAC-UDCH**, de fecha 07 de octubre del año 2022, donde se indica que, **la fecha de egreso es el 29 de diciembre del año 2018 y difiere con la constancia presentada por el alumno, donde señala que la fecha de egreso es el 29 de diciembre 2017**, no siendo válida la constancia presentada por el administrado.
15. A fojas 29, corre el **Memorando N° 328-2022-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER**, de fecha 12 de octubre del año 2022, donde se solicita la implementación de proceso de investigación al profesor Ukuncham Jempekit Alfonso.
16. A fojas 30, corre el **Oficio N° 0081-2022/GR/CAJ-DRE/UGEL.SI/CPAD**, de fecha 13 de octubre del año 2022, donde se cita al docente Ukuncham Jempekit Alfonso, para que brinde su declaración respecto del caso en autos, con fecha 21 de octubre del año 2022.
17. A fojas 31 y 32, corre la Declaración Instructiva del profesor investigado Ukuncham Jempekit Alfonso, de fecha 21 de octubre del año 2022, donde se le pregunta: **¿Para que diga cuál es la fecha de egreso de la escuela profesional de educación física, perteneciente a la facultad de Educación, en la Universidad Privada de Chiclayo?**, responde indicando que la universidad tiene razón, no ha tenido en cuenta la fecha de egreso, también se le pregunta: **¿Para que diga en que año ha llevado los cursos de “Proyección Educativa y práctica profesional III, que forman parte del ciclo X, de educación física en la filial, Jaén de la Universidad Privada de Chiclayo”?**, No recuerda bien.



TIPIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, al docente , UKUNCHAM JEMPEKIT ALFONSO se le imputa la comisión de la presunta infracción disciplinaria de: **de transgredir los principios de probidad e idoneidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 16933 – “Yamakey” - Huarango, por la incorporación de Constancia de Egreso no otorgada por la Universidad Privada de Chiclayo - UDCH, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por evaluación de**

expedientes en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando el Artículo 6 inc. 2 y 4 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.

MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN SOBRE EL FONDO:

- ✓ A fojas 06, corre el ANEXO 5, que es la Declaración Jurada para el Proceso de Contratación, de fecha 05 de abril del 2022.
- ✓ A fojas 07 y 08, corre el Contrato de Servicio Docente, del profesor Ukuncham Jempekit Alfonso.
- ✓ A fojas 16, corre la Constancia de Egreso, de fecha 22 de enero del año 2020, donde se indica que el investigado Ukuncham Jempekit Alfonso, **ha egresado de la Universidad en el semestre 2017-III el 29-12-2017, emitido con fecha 22 de enero del año 2020.**
- ✓ A fojas 18, corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 04 de abril del año 2022, donde se Solicita Plaza Vacante EIB- de Nivel Secundaria en el Literal – F, de ciencias sociales.
- ✓ A fojas 20, corre el ANEXO 4 - Acta de Adjudicación, de fecha 08 de abril del 2022, por la modalidad de contratación por Evaluación de Expedientes.
- ✓ A fojas 21, corre la Resolución Directoral N° 02723-2022, de fecha 08 de abril 2022, donde se resuelve, aprobar el contrato por servicios personales al docente investigado Ukuncham Jempekit Alfonso.
- ✓ A fojas 22 a 24, corre el record de notas del investigado Ukuncham Jempekit Alfonso, de fecha 27 de septiembre del año 2022, **donde se indica que el último semestre que cursó es el 2018-III, donde llevó las materias de Proyección Educativa II y Practica Pre Profesional III.**
- ✓ A fojas 28, corre el **Oficio N° 058-2022-VRAC-UDCH**, de fecha 07 de octubre del año 2022, donde se indica que, **la fecha de egreso es el 29 de diciembre del año 2018 y difiere con la constancia presentada por el alumno, donde señala que la fecha de egreso es el 29 de diciembre 2017,** no siendo válida la constancia presentada por el administrado.
- ✓ A fojas 31 y 32, corre la Declaración Instructiva del profesor investigado Ukuncham Jempekit Alfonso, de fecha 21 de octubre del año 2022, donde se le pregunta: **¿Para que diga cuál es la fecha de egreso de la escuela profesional de educación física, perteneciente a la facultad de Educación, en la Universidad Privada de Chiclayo?,** responde indicando que la universidad tiene razón, no ha tenido en cuenta la fecha de egreso, también se le pregunta: **¿Para que diga en que año ha llevado los cursos de “Proyección Educativa y práctica profesional III, que forman parte del ciclo X, de educación física en la filial, Jaén de la Universidad Privada de Chiclayo?,** No recuerda bien.



ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Al investigado se le imputa la infracción disciplinaria **de transgredir los principios de probidad e idoneidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 16933 – “Yamakey” - Huarango, por la incorporación de Constancia de Egreso no otorgada por la Universidad Privada de Chiclayo - UDCH, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por evaluación de expedientes en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando el Artículo 6 inc. 2 y 4 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

Que, la vulneración del principio de probidad se ha consumado, al advertirse falta de rectitud, honradez y honestidad, del servidor público docente, al no haber procurado satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por medio de interpósita persona, al asignársele puntaje en merito a la constancia de egreso NO otorgada por la Universidad Privada de Chiclayo, ingresada conforme currículum vitae presentado por el administrado con fecha 04 de abril del año 2022, y consecuencia de ello, ganó la plaza de docente de Ciencias Sociales en Educación Secundaria, en la I.E N° 16933 – “Yamakey” - Huarango, percibiendo los ingresos y beneficios de la misma.

Que, del mismo modo, se advierte la transgresión al principio de idoneidad, para el ejercicio de la función pública docente al advertirse falta de aptitud legal y moral para el ejercicio de la función pública, al haber actuado contraviniendo normas morales antes indicadas y normas jurídicas que regulan la función pública con probidad, idoneidad, justicia y equidad, principios que ha incumplido el docente investigado.

Conforme lo indica, la Resolución N° 001524-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 19 de agosto del año 2022, donde se consigna textualmente: “(...) La potestad de responsabilidad Administrativa Disciplinaria se circunscribe sobre el personal al servicio del estado, condición que no tiene el postulante hasta que accede al puesto o cargo público (...)”

De lo que se puede concluir que, el personal que ingresa al servicio civil si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la **conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.**

Además, resulta necesario indicar que tal como se aprecia a fojas 28, conforme el **Oficio N° 058-2022-VRAC-UDCH**, de fecha 12 de octubre del año 2022, donde se advierte que el administrado **UKUNCHAM JEMPEKIT ALFONSO**, tiene como fecha de egreso el **29 de diciembre del año 2018** y difiere con la constancia presentada por el alumno, *donde señala que la fecha de egreso es el 29 de diciembre 2017*, no siendo válida la constancia presentada por el administrado. Además, cabe recalcar, que a fojas 22 a 24, **corre el record de notas del investigado Ukuncham Jempekit Alfonso, de fecha 27 de septiembre del año 2022, donde se indica que el ÚLTIMO SEMESTRE QUE CURSÓ ES EL 2018-III**, donde llevó las materias de Proyección Educativa II y Practica Pre Profesional III.

Por lo cual, resulta inverosímil que el administrado no conociera de la falsedad de la información que pretendía exigir se considere en su favor, pues se trata de sus estudios;




lo que denota un actuar deshonesto en perjuicio de la Entidad que evidencia su falta de probidad e idoneidad para el cargo.

SOBRE LOS DESCARGOS DEL ADMINISTRADO.

A fojas 48, corre la cédula de notificación que se le realizó al administrado UKUNCHAM JEMPEKIT ALFONSO, con la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo, notificado con fecha 06 de febrero del año 2023, la cual fue recepcionada por el mismo a horas 04.04 pm, siendo así, a la fecha de presentación de informe final, el docente investigado no presentó los descargos correspondientes, ello de conformidad con el artículo 100 del Decreto Supremo N° 0041-2013-ED, reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.

CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LAS FALTAS

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del DS N° 04-2013-ED Reglamento de la ley de la Reforma Magisterial, las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión, voluntaria o no que contravengan los deberes señalados en el artículo 40 de la ley N° 29944; en ese orden de ideas, para la calificación de la gravedad de la falta, se ha considerado las siguientes condiciones:

- 
- ✓ **Circunstancias en que se cometen.** – Que, la transgresión normativa de la falta se ha cometido cuando el docente investigado ha ganado la plaza vacante para profesor de Educación Física en la I.E N° 16933 – “Yamakey” – Huarango.
 - ✓ **Forma en que se cometen.** –Que, la transgresión normativa se ha cometido al vulnerar los principios de probidad e Idoneidad, al incorporar *Constancia de Egreso no otorgada por la Universidad Privada de Chiclayo - UDCH, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por evaluación de expedientes en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando el Artículo 6 inc. 2 y 4 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.*
 - ✓ **Concurrencia de varias faltas o infracciones.** – No se cumple este requisito.
 - ✓ **Participación de uno o más servidores.** – No se cumple este requisito.
 - ✓ **Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido,** al haber omitido el cumplimiento de función por la comisión de la falta administrativa antes indicada, transgrediendo el interés público de que todas las faltas deben ser investigadas y sancionadas a la brevedad posible en pleno respeto de los derechos del niño y del adolescente y el estado.
 - ✓ **Perjuicio económico causado.** Si cumple este requisito, por lo percibido en todo el año laboral 2022.
 - ✓ **Beneficio ilegalmente obtenido.** Por la adjudicación de plaza docente y los beneficios obtenidos propios de la misma.

- ✓ **Existencia o no en la intencionalidad de la conducta del autor.** – Que, en la trasgresión normativa, existe intencionalidad del profesor investigado.
- ✓ **Situación jerárquica de autor o autores.** – profesor de educación Secundaria – Educación Física I.E N° 16933 – “Yamakey” – Huarango

EXIMENTES Y ATENUANTES DE LAS FALTAS O INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Condiciones Eximentes

- a) **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, por autoridad competente.** No se cumple la condición eximente.
- b) **La incapacidad mental debidamente comprobada.** EL investigado es capaz para el ejercicio de sus funciones, por tal razón, se encontraba ejerciendo la función de Profesor. No se cumple la condición eximente.
- c) **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones.** No se cumple la condición eximente.
- d) **El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.** No se cumple esta condición eximente.
- e) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social no relacionados a salud u orden público, cuando, en casos, diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.** No se cumple la condición eximente.

Condiciones Atenuantes

- a) **La subsanación voluntaria por parte de la procesada de las faltas cometidas con anterioridad a la notificación del inicio del PAD.** No se cumple dicha condición atenuante.
- b) **Si iniciado un PAD, el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.** El investigado ha negado la comisión de la falta que se le imputa.

MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Que, el artículo 217.1 de la Ley N° 2744, Ley General de Procedimientos administrativos, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, ***no suspenderá la ejecución del acto impugnado, concordante con el Art. 229.2 artículo 229 de la referida ley, asimismo el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial,*** mediante el cual se



precisa que la potestad sancionadora disciplinaria, sobre el personal de las entidades, se rige por la normativa sobre la materia, no siendo de aplicación el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley Disposición anterior, mediante el cual establece que la resolución será ejecutada, cuando ponga fin a la vía administrativa, por cuanto, se encuentra en el capítulo 2 del título 4 de los procedimientos especiales, diferente al proceso sancionador, concordado con el Informe Legal N° 190-2010.SERVIR/GG-OAJ de carácter vinculante, emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica de la autoridad nacional del Servir – Lima, establece que los efectos de las resoluciones, generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspende por la interposición de recurso administrativo alguno.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al docente **UKUNCHAM JEMPEKIT ALFONSO**, con **DESTITUCIÓN de la función docente**, por haber transgredido el Artículo 6 inc. 2 y 4 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, infracción considerada por remisión del Art. 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el SIMEX; asimismo **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Lima, para que sea incluida en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, DESTITUCIÓN Y DESPIDO**, para que surta efecto a nivel nacional.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, con copia del acto resolutivo a las partes interviniente en el presente proceso, para que hagan valer su derecho conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase.



Mg. OSCAR GONZALES CRUZ

Director de la Ugel San Ignacio